

del Plan de Desarrollo Económico y Social, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Se autoriza, a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, para que la explotación conjunta de las tierras de los socios pueda constituir el objeto de las Asociaciones de Empresas agrícolas que se constituyan en las comarcas de ordenación rural.

Artículo séptimo.—Se reducirán a la mitad todos los plazos de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

Artículo octavo.—Dentro de la comarca sujeta a ordenación rural, los titulares de explotaciones que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto lo solicitarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien decidirá en cada caso si, dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretendan acometer, la explotación resultante no podrá responder a las orientaciones y características determinadas para las explotaciones agrarias de la comarca. El Servicio otorgará o denegará los beneficios basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y en las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo noveno.—Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se refiere este Decreto podrán ser concedidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a partir de la publicación del presente Decreto, dentro del límite de los créditos de que dispone, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca, conforme a las orientaciones establecidas y que no puedan perturbar en su día las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria. Las subvenciones no podrán ser entregadas hasta que no se justifique la realización de las adquisiciones que se subvencionen o la disponibilidad del capital, según los casos.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a los gastos previstos en el artículo cuarto, letra b), sobre formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones de agricultores, así como aquellos gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca, con arreglo a las directrices fijadas en el artículo tercero, letra h), del Decreto de dos enero de mil novecientos sesenta y cuatro de ordenación rural.

Artículo duodécimo.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fomentará todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población de la comarca.

Artículo decimotercero.—Se autoriza a los Ministerios de Educación y Ciencia, de Trabajo y de la Vivienda para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen en los próximos dos años, las cantidades precisas para realizar mejoras de viviendas o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de educación, paro tecnológico y emigración.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se hace pública la adjudicación definitiva de las obras de consolidación y acondicionamiento del Centro de Fermentación de Tabacos de Nuestra Señora de las Angustias de Granada, dependiente del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Esta Dirección General hace público que, de acuerdo con la propuesta de la Mesa de Contratación de la subasta a que se refiere el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 3 de febrero de 1967, ha tenido a bien adjudicar definitivamente las obras de consolidación y acondicionamiento del Centro de Fermentación de Tabacos de Nuestra Señora de las Angustias de Granada a don Ramón Moreno Fernández, que

se compromete a ejecutarlas, con sujeción al proyecto y condiciones que han servido de base a la subasta, por la cantidad de 8.775.000 pesetas (ocho millones setecientos setenta y cinco mil pesetas), teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrato ante el Notario que designe el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, dentro de un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se publique la adjudicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se notifique al interesado.

Madrid, 3 de abril de 1967.—El Director general, Ramón Estrelas.

RESOLUCION del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras de «Construcción de redes de acequias, desagües y caminos del sector F, subsector segundo, de la ampliación de la zona regable de Lobón—riego por gravedad—(Badajoz)».

Como resultado del concurso público anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 23 de enero de 1967, para las obras de «Construcción de redes de acequias, desagües y caminos del sector F, subsector segundo, de la ampliación de la zona regable de Lobón—riego por gravedad—(Badajoz)», cuyo presupuesto de contrata asciende a veintiséis millones novecientos veintiséis mil cuatrocientos sesenta y seis pesetas con ochenta y siete céntimos (26.926.466,87 ptas.), en el día de hoy esta Dirección General ha adjudicado dichas obras a la Empresa «Precon, S. A.», en la cantidad de veintitrés millones trescientas noventa y nueve mil ochenta y dos pesetas con treinta y tres céntimos (23.399.082,33 ptas.), con una baja que supone el 13,100 por 100 del presupuesto antes indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 31 de marzo de 1967.—El Director general, A. M. Borque.—1.810-A.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 740/1967, de 16 de marzo, por el que se concede a «Frutos Españoles, S. A.», el régimen de admisión temporal de zumo natural de piña sin azucarar para elaboración de néctar de piña con destino a la exportación.

La Entidad «Frutos Españoles, S. A.», de Valencia, ha solicitado, con expediente número quinientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, el régimen de admisión temporal de zumo natural de piña sin azucarar para elaboración de néctar de piña con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Frutos Españoles, Sociedad Anónima», con domicilio en María de Molina, número uno, Valencia, el régimen de admisión temporal para la importación de zumo natural de piña sin azucarar para elaboración de néctar de piña con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se harán por la Aduana de Valencia y las exportaciones por las de Valencia, Port-Bou y La Junquera.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales de la firma, sitos en la calle Emilio Donat, número cincuenta, Carcagente (Valencia).

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos netos exportados de néctar de piña se darán de baja cincuenta kilogramos netos de zumo natural de piña sin azucarar en la cuenta de admisión temporal.

No existen mermas ni subproductos.
Los envases, barriles o bidones que contengan el zumo importado adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según el uso a que se destinen.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de veinticinco mil kilogramos netos de zumo.

Artículo séptimo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos elaborados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no esté previsto especialmente en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes, en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo decimotercero.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 4 de abril de 1967 por la que se concede a «Sociedad Española de Alimentos, S. A.», de Palencia, el régimen de admisión temporal de café sin tostar, en grano, para la elaboración de extracto de café, seco, en polvo, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Sociedad Española de Alimentos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de admisión temporal de café sin tostar, en grano, para la elaboración de extracto de café, seco, en polvo, con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Sociedad Española de Alimentos, S. A.», domiciliada en Paseo F. Calvo, sin número, Palencia, el régimen de admisión temporal para la importación con franquicia arancelaria de café sin tostar, en grano, para la elaboración de extracto de café, seco, en polvo, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Bilbao y las exportaciones por las de Bilbao, Vigo, Barcelona, Irún y Cádiz.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitios en Paseo F. Calvo, sin número, Palencia.

5.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos netos exportados de extracto de café, seco, en polvo, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 400 kilogramos netos de café sin tostar, en grano.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 100.000 kilogramos netos de café en grano.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal, están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 4 de abril de 1967 sobre concesión del régimen de reposición a «Papelera Elduayen C. Zaragueta, S. A.», «Ruiz Arcaute y Cia., S. A.» y «Papelera de Amaroz, S. A.», para importación de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón, por exportaciones de papel y cartón, previamente realizadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes de reposición promovidos por las firmas «Papelera Amaroz, S. A.», «Ruiz de Arcaute y Cia, S. A.» y «Papelera Elduayen C. Zaragueta, S. A.», al amparo de lo dispuesto en el Decreto prototipo 4303/1964, de 17 de diciembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 18 de enero siguiente, por el que se establece el régimen de reposición para importación de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón por exportaciones de papel y cartón, previamente realizadas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Se concede a las firmas «Papelera Amaroz, S. A.», «Ruiz de Arcaute y Cia., S. A.» y «Papelera Elduayen C. Zaragueta, Sociedad Anónima», todas con domicilio en Tolosa (Guipúzcoa), la importación con franquicia arancelaria de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón, por exportaciones previas de papel y cartones, bajo las circunstancias señaladas en el citado Decreto prototipo 4303/1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 4 de abril de 1967 sobre ampliación del régimen de reposición con franquicia arancelaria que tienen concedido la entidad «Idogra, Sociedad Anónima», por Decreto de 21 de abril de 1966.

Ilmo. Sr.: La entidad «Idogra, S. A.», de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria otorgado por Decreto de 21 de abril de 1966 para importar granzas de poliamida y de poliestireno, por exportaciones de hilo de poliamida para pesca sobre carretes de poliestireno, solicita sean ampliados los diámetros del hilo y de los carretes señalados en dicha disposición como con derecho a reposición.

Al mismo tiempo solicita también que el derecho a reponer la granza de poliamida contenida en el hilo sea independiente de que vaya sobre los carretes de poliestireno o no, pudiendo exportarse en bolsas de celofán o plástico, o en otro tipo de carretes, etc.;

Considerando atendibles las razones expuestas por el peticionario, a la vista de los informes emitidos por los Organismos consultados y basándose en el artículo noveno del Decreto cita anteriormente,

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto: